

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Accionante: Jair Mahecha Bustos.

Accionado: EPS Famisanar.

Radicado: 11001400303220220117200.

Decisión: Niega.

Se decide la acción de tutela de la referencia, a la cual se vinculó a la Superintendencia de Salud, IPS Emmanuel, ADRES, S&B Salud Domiciliaria S.A.S. y Ministerio de Salud.

ANTECEDENTES

El accionante deprecó la protección de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, seguridad social, igual y dignidad humana, porque la EPS accionada no ha brindado el servicio médico de “*enfermería las 24 horas*”, que requiere el accionante.

En consecuencia, rogó que se autorice y preste el servicio médico requerido o en su defecto, ordenar un cuidador a su favor, en virtud de lo reseñado por la Corte Constitucional.

El Adres indicó que, la responsabilidad de atender las pretensiones del actor recae en la EPS quien es la encargada de autorizar todos los servicios médicos por ella requeridos, motivo por el cual, solicitó ser desvinculada de la acción constitucional.

La Superintendencia de Salud señaló que carecía de legitimación en la causa por pasiva, por lo que imploró ser desvinculada de la acción. Agregó que los servicios de salud requeridos deben estar basados únicamente en el concepto médico pertinente.

El Ministerio de Salud indicó que el encargado de autorizar los procedimientos requeridos es la EPS accionada, por lo que no existe legitimación en la causa por pasiva.

EPS Famisanar indicó que no se han vulnerado los derechos del accionante, puesto que se ha prestado el servicio de enfermería

ordenado por 12 horas diarias de lunes a sábado, agregó que el actor no cuenta con servicio ordenado de enfermería de 24 horas, para lo cual aportó la historia clínica; señaló que no existe orden de cuidador, por lo que no procede ante esta especial justicia, en consecuencia, rogó negar el amparo deprecado, por constituirse un hecho superado.

IPS Emmanuel enunció los servicios médicos ordenados a favor del accionante, señaló que se ordenó servicio de enfermería por 12 horas de lunes a sábado.

S&B Salud Domiciliaria S.A.S. guardó silencio, pese a encontrarse debidamente notificada del auto admisorio de la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.

Se duele la accionante porque EPS Famisanar no ha brindado los procedimientos ordenados, lo cual deviene en una afectación a los derechos del accionante, por ende, corresponde verificar si procede la presente acción para salvaguardar los derechos del accionante.

Sea lo primero destacar que en el presente asunto se cumplen con los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, en razón a que, de un lado, la tutela se promovió con prontitud respecto de la transgresión aducida, y de otro, el procedimiento establecido en la Ley 1122 de 2007 ante la Superintendencia de Salud no resulta eficaz por cuanto *“[d]icho procedimiento ordinario, en muchos casos, no es el apropiado para salvaguardar los derechos fundamentales de los usuarios del servicio de salud pues, aunque se le dio la condición de mecanismo preferente y sumario, se descuidó cierta precisión acerca*

¹ Sentencia, T-001 de 1992

de los términos de solución de la herramienta, especialmente en lo que toca con el trámite de los recursos.” (C.C. T-014/2017).

En el *sub judice* se encuentra acreditado que al accionante le fue prescrito el servicio médico “*Cuidados de enfermería turno de 12 horas por 26 días Periodicidad L-S*” entre otros por su médico tratante, lo cual la EPS Famisanar manifestó que ya se encuentra cumpliendo con tal servicio médico, manifestación confirmada con la señora Iris Mahecha, hija del accionante, como se advierte del informe existente en el expediente.

Así las cosas, dicha situación refrenda que el hecho vulnerador fue superado, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado”. (CC. T-201/2011 del 23 de marzo).

Ahora bien, sobre la prestación del servicio de enfermería de 24 horas, así como de cuidador, se advierte que no existe orden médica que respalde tal pretensión, para lo cual es necesario precisar que la Corte Constitucional ha establecido reglas que se deben verificar para ordenar su suministro, a saber:

“(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo”. (C.C. T-014 20 de enero de 2017, C.C. T-120 de 2017).

Así pues, no se advierte como un hecho notorio, que el servicio de 12 horas, deba ser reemplazado indispensablemente por el servicio de 24 horas, de igual forma, no existe orden médica para dicho

servicio o el servicio de cuidador pretendido, por lo que no habrá lugar a conceder tales servicios.

Finalmente, si bien no fue exigido taxativamente, si se advierte a partir de los hechos y fundamentos, que se pretende la concesión del tratamiento integral, empero no se accederá al mismo, como quiera que (i) no pueden determinarse las prestaciones que en el futuro requiera la accionante y (ii) tampoco puede asumir el Despacho que la EPS querellada, negará en el futuro las prestaciones que requiera, pues al respecto precisó el Tribunal Constitucional que:

“[S]in desconocer el inmenso estado de angustia que lleva consigo la presencia de una enfermedad en algún miembro de la familia, la solución no está en acudir directamente al juez de tutela con base en una posible negativa en la prestación del servicio, sin detenerse a considerar que, en la generalidad de los casos, la vulneración que podrá examinar el juez únicamente podrá partir de la base de que en realidad existe la negativa o la omisión de la entidad prestadora del servicio de salud, en suministrar lo pretendido por el paciente, pues, si no existe la negativa o la omisión de la prestación del servicio de salud, difícilmente puede darse la violación de algún derecho fundamental” (C.C. T-310 de 16 de junio de 2016).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo a los derechos fundamentales a la vida, a la salud, seguridad social, igual y dignidad humana invocados por Jair Mahecha Bustos, por las razones señaladas.

Segundo: Negar el tratamiento integral pretendido por las consideraciones esbozadas.

Tercero: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac133f8864276f289451614992ba7184e9a936545f1798b0a5e8a8c09020709**

Documento generado en 21/11/2022 03:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>